

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0448

**Accionante:** ALFONSO MOLANO GARZÓN

**Accionada:** JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

**Vinculada:** JUZGADO 8º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. Alfonso Molano Garzón acude a la presente vía constitucional por intermedio de apoderado judicial, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso, ya que el Juez 33 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, incurrió en un defecto fáctico por error inducido al ordenar la restitución del inmueble ubicado en la transversal 22 No. 53 C – 46 de esta ciudad el pasado 3 de agosto de 2021, desconociéndose así la posesión por él ejercida sobre el citado fundo desde el año 1983.

1.2. Como fundamentos jurídicamente relevantes refiere que mediante contrato de arrendamiento minerva No. LC-05150564 de 14

de mayo de 2016, el señor Alexander Lombana Aya actuando presuntamente en nombre de la Inmobiliaria e Inversiones O L Ltda, se hizo presente al predio antes descrito exigiendo la firma de los señores Rómulo Ojeda y Jaime Andrés Ojeda Díaz, con la excusa de ser requerido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

1.3. Informó que con tal fin se presentó un grupo de individuos que persuadieron a los humildes ocupantes del predio, quienes ajenos a toda formación y preparación jurídica, estamparon su firma en el contrato, el cual más tarde sirvió de fundamento para su expulsión del fundo, hecho que es calificado por el gestor como presionado y mendaz.

1.4. Igualmente, se indicó que el señor Molano celebró contrato de venta de posición y mejoras con el señor Gilberto Montes Cardona el 4 de abril de 1983, donde se precisó los linderos y cabida del inmueble en discusión, el cual fue arrendado al señor Rómulo Ojeda Martínez (Q. E. D.), quién le dio aprovechamiento para un taller de servicios de latonería y pintura automotriz y en principio, cumplió con los cánones de arrendamiento y luego lo hizo de manera irregular, situación que siempre consintió como poseedor al mediar una relación de amistad y confianza, asociado a que “el papel desempeñado por su inquilino más que arrendatario, le servía como vigilante del predio en Bogotá, para el cual tiene previsto la construcción de un edificio con el producto de un cuantioso pago (...)”.

1.5. Concluyó que del recuento aquí realizado se desprende una precaria investigación dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado instruido por el juzgado accionado y, en consecuencia, la producción de una sentencia que pecó por su ligereza, ya que dejó de averiguar hechos tales como (i) a qué título obedecía la presencia de los ocupantes de la heredad; (ii) desde cuándo ocupaban el predio y (iii) si existía algún contrato que justificara precisamente su ocupación por más de 38 años.

Especialmente, si Rómulo Ojeda Martínez nunca fue perturbado en su condición de arrendatario, nadie reclamó y le exigió que justificara su presencia, la propiedad y los repentinos visitantes tampoco justificaron de donde nacían sus derechos.

1.6. Afirmó que la maniobra “teatral” del demandante dentro del proceso de restitución obedece al trámite de pertenencia que cursa en el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá.

2. Concretamente solicitó la nulidad de la sentencia de 3 de agosto de 2021 por la causal de vía de hecho en la modalidad de defecto fáctico por error inducido con el fin de evitar un perjuicio irremediable; se declare sin efecto la restitución contra los actuales ocupantes del predio y se remitan copias de lo actuado para investigar el presunto fraude procesal.

### **TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 18 de agosto de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a Juzgado 33 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que guardaran relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados. Igualmente, para que enviara de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considerara pertinentes dentro del proceso 2019-00384 allí adelantado y que guardaran relación con los hechos de la tutela.

Igualmente, se le pidió notificar a las partes e intervinientes dentro del aludido trámite sobre la existencia de la queja constitucional con miras a que concurrieran a esta, efectivizándose su derecho de defensa y contradicción.

Asimismo, se dispuso oficiar al Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá para que remitiera de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que consideren pertinentes dentro del proceso 2018-0168.

## **DE LA CONTESTACIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA**

La secretaría del Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, manifestó que a esa célula judicial correspondió por reparto el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado incoado por José Antonio Ortiz Martínez contra Jaime Andrés Ojeda Díaz y herederos indeterminados de Rómulo Ojeda, proceso que le fue asignado el radicado No. 11001-41-89-033-2019-00384-00.

Exteriorizó que al mismo se le dio el trámite que en derecho corresponde, admitiendo la demanda el 4 de julio de 2019 y, agotadas cada una de las etapas, se dictó sentencia mediante audiencia el 3 de agosto de 2021, en donde declaró terminado el contrato de arrendamiento y ordenó al demandado Jaime Ojeda y los herederos determinados e indeterminados de Rómulo Ojeda la restitución del predio objeto del contrato de arrendamiento en el plazo de 1 mes contado a partir del día siguiente de esta sentencia, condenándolos además en costas, providencia que fue legalmente notificada por estrados y ejecutoriada, contra la cual no se interpuso ningún recurso.

De allí que se considere por parte de ese Despacho que la decisión se encuentra ajustada a derecho, pues se acató el debido proceso y se aplicaron las normas propias para esa clase de asuntos, si que de ningún modo resultara transgredida prerrogativa alguna.

A su turno reseñó que el señor Alfonso Molano Garzón no ha sido reconocido dentro del trámite ni como parte o como tercero y, actualmente, bajo las mismas circunstancias el Juzgado 12 Civil de

Circuito de Bogotá se surte el trámite constitucional bajo radicado 2021-0407.

## **JUZGADO 8º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por correo de 18 de agosto de 2021, el citado estrado judicial remitió por medio digital el proceso bajo radicado No. 2018-0168.

### **CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente ocurre con el señor Alfonso Molano Garzón, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte gravemente garantías de primer orden o intereses colectivos, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza del Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, autoridad que cumple fusiones públicas, de quien se afirma vulneró el debido proceso y acusan de un defecto fáctico por error inducido frente a la sentencia de 3 de agosto de 2021, al

desconocer los derechos posesorios del activante frente al inmueble ubicado en la transversal 22 No. 53 C - 46 de Bogotá.

1.3. Frente al principio de inmediatez de la acción de tutela, lo que implica que el medio de amparo debe ser interpuesto dentro de un término razonable contado a partir de la presunta violación, el mismo no se verifica en el evento bajo estudio, pues la presunta perturbación a la posesión, génesis del defecto fáctico reclamado, no se predica de la orden impartida en sentencia de 3 de agosto de 2021 por parte del Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sino que data de tiempo bastante anterior, específicamente del 15 de septiembre de 2015, cuando el inmueble fue secuestrado por el Juzgado 32 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2014-0943 de José Jaime Vela Pizano contra la señora Martha Helena Matallana Ángel.

1.3.1. Obsérvese como en el juicio instruido en la célula judicial convocada, la inmobiliaria actuó como secuestre e instrumentalizó mediante contrato de arrendamiento de 14 de mayo de 2016 la labor encomendada.

1.3.2. A su vez se extrae del compulsivo 2019-0384 que en su momento no obró oposición a la medida cautelar decretada, que si a bien tenía el señor Alfonso Molano Garzón, eran menester oponerse alegando los derechos posesorios aquí intimados.

Por tanto, debe indicarse, es esta razón la que permite concluir a esta Juzgadora que no se satisface el presupuesto de inmediatez como mecanismo para defender y amparar el derecho al debido proceso reclamado, dado que los actos que presuntamente desconocen el derecho del señor Molano datan del año 2015, y no como se quiso mostrar al momento de presentar la acción de tutela.

1.4. De la misma forma el presente remedio constitucional no puede abrirse paso, ya que el actor desde esa data e incluso al momento de ser desconocido por los herederos de su inquilino, suscribiendo el respectivo contrato de arrendamiento con la inmobiliaria, contaba con mecanismos ordinarios, sobre los cuales no se llegó a explicar las razones que impidieron su ejercicio o previo agotamiento, tratando por esta vía de reabrir debates que se circunscriben a derechos patrimoniales y con connotación negocial, tópicos sobre los cuales los jueces constitucionales no pueden desplazar a las jueces ordinarios.

1.5. Si ello no fuere suficiente, para diezmar lo discurrido en el proceso de restitución bajo radicado 2019-0384, se parte de la mendacidad de actos y engaños a los ocupantes del predio, versión frente a la que ningún elemento probatorio se arrimó y respecto de lo que, en todo caso, cuenta el actor con otras vías idoneas para su formulación, resquebrajándose también desde esta perspectiva el presupuesto de subsidiaridad que gobierna la acción.

Desde esta perspectiva, corresponderá al juez ordinario, insístase, entrar a validar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al contrato de arrendamiento, permitiendo la debida contradicción de los elementos probatorios y determinar así su nulidad del acto recogido en el contrato de 14 de mayo de 2016 o en su defecto realizar las declaraciones pertinentes frente a la presunta posesión del aquí activante y su perturbación.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela presentada por Alfonso Molano Garzón contra el Juzgado 33 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

Mo.